



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: BEATRIZ BENEGAS Y OTROS C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA S/ AMPARO" Expte N° 51, Folio 27, Año 2018. -----

RECEBIDO
05 JUL 2018
M. D. E.

S.D. N° 683

Asunción, 29 de Noviembre de 2018.-

VISTO: Estos autos del que: -----

RESULTA:

QUE, a fs. 1/2 de autos obra la constancia de sorteo de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales.-----

QUE, a fs. 3/08 de autos obran las instrumentales agregadas así como también el escrito de promoción de la presente acción presentado por señores BEATRIZ BENEGAS, JUAN SOTOMAYOR, SALOME GALEANO, RAUL MEZA, MIGUEL ANGEL GONZALES, JOSE SPINZI, DERLIS RIQUELME, MARTA VILLALBA, EDUARDO JARA, CARINA NOGUERA, NATALIA MOLINA, ANA TETZNER, SHIRLEY LEZCANO, ALICIA FLECHA, OSCAR HERMOSILLA, JESUS MEDINA, ADALBERTO ARRUA, NESTOR RODRIGUEZ BENITEZ, AGUSTINA CANTERO, RILSSI MARTINEZ, todos funcionarios de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a objeto de plantear acción de AMPARO CONSTITUCIONAL contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. -----

QUE, a fs. 8 de autos obra la providencia de fecha 12 de octubre del 2018., por la cual se tiene por iniciado el presente juicio, imprimiéndose el trámite correspondiente.-----

QUE, a fs. 09 de autos obra el Oficio N° 1361 de fecha 12 de octubre del 2018, dirigido a la Contraloría General de la República. -----

QUE, a fs. 10/239 de autos obran instrumentales y el escrito presentado por los Abogados CESAR B. NUÑEZ ALARCON y RICARDO R. ROJAS GOMEZ en representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. -----

QUE, a fs. 240 de autos obra la providencia de fecha 17 de Octubre de 2018. -----

QUE, a fs. 241 de autos, rola el oficio remitido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. -----

QUE, a fs. 243 de autos, consta el escrito presentado por el Abogado Ricardo R. Rojas. -----

QUE, a fs. 244/263 constan las cédulas de notificaciones practicadas a los amparistas. -----

QUE, en autos, se encuentran agregados por cuerda separada las compulsas de los autos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LOS AUTOS CARATULADOS: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA C/ LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" AÑO 2018". -----

QUE, a fs. 264 de autos, rola el escrito presentado por los Abogados CESAR B. NUÑEZ ALARCON y RICARDO R. ROJAS GOMEZ en representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a objeto de solicitar cierre del periodo de probatorio. -----

QUE, a fs. 266 de autos, rola el proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, por el cual el Juzgado atento al informe de la Actuaría, se ordenó el cierre del periodo probatorio y llámese autos para sentencia, y -----

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 11 de octubre del 2018, se presentaron ante este Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno, Secretaría N° 5 a cargo de la Actuaría Judicial Abog. Claudia Álvarez, por propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, los señores BEATRIZ BENEGAS, JUAN SOTOMAYOR, SALOME GALEANO, RAUL MEZA, MIGUEL ANGEL GONZALES, JOSE SPINZI, DERLIS RIQUELME, MARTA VILLALBA, EDUARDO JARA, CARINA NOGUERA,
Abog. María Rosa Ojeda de Rojas
Juez de 1ra Inst. de la Niñez y la Adolescencia del 3er Turno

Abog. Claudia C. Alvarez Ojeda
Secretaría N° 5 - Juzg. 3er. Turno



...///...NATALIA MOLINA, ANA TETZNER, SHIRLEY LEZCANO, ALICIA FLECHA, OSCAR HERMOSILLA, JESUS MEDINA, ADALBERTO ARRUA, NESTOR RODRIGUEZ BENITEZ, AGUSTINA CANTERO, RILSSI MARTINEZ, todos funcionarios de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a objeto de plantear acción de AMPARO CONSTITUCIONAL contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA conforme a los siguientes términos esgrimidos en lo medular de su escrito de demanda: “ ...Que, por el presente escrito venimos en tiempo y forma a promover acción de AMPARO contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA conforme a las siguientes consideraciones: que la Resolución CGR N° 546/128 dispone la concesión de días libres a los auditores en compensación por las horas extraordinarias de trabajo realizadas fuera del horario establecido en el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de agosto del corriente año. Que, al respecto hemos solicitado nota mediante de fecha 12 de setiembre del año en curso (adjuntamos copia autenticada) , las divergencias (registro de marcación) de los funcionarios de la Dirección de Control de los Recursos Sociales del Estado, periodo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de agosto de 2018, así como el criterio legal y procedimiento para el cálculo de la cantidad de días libres otorgados en compensación por las horas extraordinarias de trabajo, fuera del horario establecido, como también la citada resolución. Por las horas extraordinarias de trabajo realizadas fuera del horario establecido, como también la citada resolución. Que, el artículo 12 de la Ley N° 5282 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, que dispone sobre el procedimiento, la forma y contenido: Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”. Asimismo el art. 16 reglamente el plazo y entrega, el cual establece: “Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante” Esta ley tiene por objeto reglamentar el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso de información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad del ejercicio del periodismo . En este punto cabe destacar que la misma (la información) no ha sido proporcionada así como tampoco ha sido respondida la nota bajo ningún formato, dentro del plazo marcado del artículo 16. En este caso nos encontramos ante una violación de nuestros derechos, puesto que como se menciona más arriba, la información solicitada no ha sido proporcionada...Hacemos mención de que la información obrante en la Contraloría General de la República es de carácter oficial, ya que la misma, por motivos de organización y estructura, debe mantener la información de todo el personal a cargo de la institución, por lo que el primer extremo para procedencia de la acción se halla acreditada. Por todo lo expuesto, solicitamos precedentemente y cumplimos los requisitos para la acción de la presente...” -----

QUE, en fecha 16 de octubre del 2018, se presentaron los Abogados CESAR B. NUÑEZ ALARCON y RICARDO R. ROJAS GOMEZ conforme al Poder General presentado en representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a objeto de contestar la presente acción de AMPARO incoado conforme a las siguientes consideraciones expuestas en lo medular de su escrito: “La presente acción se ha admitido contra la Contraloría General de los Tribunales, de acuerdo a la providencia de autos (fs. 8) de fecha 12 de octubre de 2018. No contra la Contraloría General de la República, por lo que la acción constitucional no fue admitida contra la misma, no obstante...”

Abog. Claudia C. Alvarez Ojeda
Secretaría Actuarial
Secretaría Nº 5 Juzg. 3er. Turno

Abog. María José Quiroz
Jueza de 1ra. Inst. de la Niñez
y la Adolescencia del 3er. Turno





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO
06 DICIEMBRE 2018
MIRTA E. NECHES
S.D.E.

JUICIO: BEATRIZ BENEGAS Y OTROS
C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA S/ AMPARO" Expte N° 51,
Folio 27, Año 2018. -----

S.D. N° 683

Asunción, 29 de Noviembre de 2018.

...//...pudiendo ser parte en el proceso, a raíz de la resolución que admite el amparo y le imprime tramite CONTRA UNA INSTITUCION DESCONOCIDA Y TORALMENTE DIFERENTE A LA C.G.R. por lo que solicitamos el rechazo del presente amparo. En el escrito de promoción de amparo se menciona al señor EDUARDO JARA con C.I. N° 3.227.051, no visualizándose la rúbrica del mismo y podríamos estar ante la presunta comisión de H.P. previsto en el Titulo V- Capitulo II del Código Penal, por lo que solicitamos se sirva remitir los antecedentes al Ministerio Público, para su correspondiente investigación. Documentos Solicitados: DIVERGENCIAS: (registro de marcación) de los funcionarios solicitantes de la Dirección General de Control de los Recursos Sociales del Estado, de periodo comprendido entre el 15 de abril y 15 de agosto de 2018 (impreso y/o medio magnético) Con relación a las divergencias solicitadas, en primer lugar queremos resaltar la manifiesta Mala Fe de los amparistas, en razón que los documentos peticionados (registro de marcación) se entrega en forma mensual y personal al funcionario, al cierre de cada periodo, a fin de que los mismos verifiquen la correspondencia de la asistencia al lugar de trabajo y en caso de conformidad, firmar al pie del citado documento y devolverlo a la Dirección General de Talento Humano de la C.G.R. Esta circunstancia se halla avalada y respaldada por planillas de divergencias firmadas por cada uno de los recurrentes sin que en la misma se haya dejado constancia de reclamo u observación alguna. En síntesis, se demuestra que los accionantes tuvieron pleno acceso al documento requerido y dejaron constancia en cada uno de los registros, su conformidad sin formulación de observación. Se adjuntan 216 fojas de divergencias. Criterio legal y procedimiento: para el cálculo de la cantidad de días libres otorgados en compensación por las horas extraordinarias de trabajos realizados fuera del horario establecido. Es fácil advertir que la misma no se encuentra plasmada en ninguna resolución y fueron calculadas precisamente en concordancia con las horas registradas en las divergencias que, reiteramos fueron entregadas en su oportunidad a cada uno de los amparistas. Por tanto, este argumento o pretensión tampoco puede ser válido para la promoción y admisión del amparo. Copia de la Resolución CGR N° 546/18. Con relación a este punto, es notable la mala fe y temeridad de los accionantes, por la sencilla razón de que la resolución cuya copia se peticiona, es un documento emanado de la máxima autoridad institucional, y por lo tanto, se halla PUBLICADO EN LA PAGINA INTRANET DE LA C.G.R. AL CUAL TIENEN ACCESO TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE HAN PROMOVIDO LA PRESENTE ACCION DE AMPARO. Sostenemos y patentizamos la mala fe de los recurrentes en razón de que tratándose de funcionarios con alta responsabilidad y conocimiento técnico, no pueden alegar desconocimiento de la publicación en ese sitio institucional, como mecanismo informático utilizado para poner a conocimiento de los funcionarios las resoluciones y/o documentos de interés institucional. Improcedencia del Amparo: La invocada Ley 5282 " De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" en su art. 23 dispone textualmente: " En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública" ...Como V.S. podrá apreciar en ninguna parte del aludido artículo mencionado, señala, indica o establece la vía del amparo constitucional, como mecanismo válido o pertinente para acceder a las fuentes de información pública. Es más, la citada norma mencionada indica o señala que es ...//...

Abog. Claudia C. Alvarez Oviedo
Secretaría Actuarial
Secretaría N° 6 - Juzg. 3er. Turno

JUZGADO DE
1ª INSTANCIA
Materia Adolescencia del 3er. Turno

Abog. Maria Rosa González Garza
Jueza de 1ra. Inst. de la Niñez
y la Adolescencia del 3er. Turno

...///...lo que el recurrente debe hacer. La norma simplemente señalada " ...podrá acudir ante cualquier Juez..." Ante esta situación cabe preguntarse si la vía del Amparo Constitucional esta habilitada con esa frase ambigua. Ante el señalado cuestionamiento, la respuesta ineludible e inequívoca es NO de manera contundente y categórica, fundado en la clara disposición del art. 131 de la Constitución Nacional, que establece " para hacer efectivo los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas pro ley" En efecto el AMPARO es una garantía prevista en el art. 134 de la C.N.A. y obligatoriamente , la Ley 5282/14 debió establecer y/o reglamentar que dicha garantía constitucional (AMPARO) es la habilitada para la protección del derecho de acceso a la información pública. La carencia o ausencia de esa disposición legal, vuelve inhábil e inviable al Amparo, como procedimiento para el acceso a la información pública requerida. En consecuencia , al no estar reglamentado en la Ley 5282/14 el Amparo como la via idónea, necesariamente se debe rechazar la presente acción promovida. Se adjunta copia simple de la publicación de la Gaceta Oficial del 19 de setiembre de 2014, donde consta el texto original y completo de la Ley 5282/14. Precisamente, estos mismos argumentos fueron invocados en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Contraloría General de la República en los autos caratulados: Amparo Constitucional promovido por el señor Juan Carlos Lezcano Flecha c/ La Contraloría General de la República" Año 2018 N° 1551, en la cual la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, por A.I. N° 1637 de fecha 18 de julio de 2018, ha dado tramite a la citada acción..." -----

QUE, el art. 40 de la Constitución Nacional "Del derecho a peticionar a las autoridades" establece que: "Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo."-----

QUE, el art. 134 de la Constitución Nacional establece: "...Del amparo: Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida..."-----

QUE, para hacer efectivo el amparo como Garantía Constitucional, y lograr la respuesta protectora del órgano Jurisdiccional competente, es necesaria la concurrencia de cuatro presupuestos de consuno, y ellos son: a) Certidumbre del derecho invocado y al cual se busca proteger; b) Actualidad de la conducta lesiva c) Carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta y origen constitucional de los derechos afectados d) Imposibilidad de remediar tales agravios a través de los procedimientos administrativos, (llamados también previos), o los judiciales (llamados también paralelos o concurrentes), ya sea por imposibilidad o inexistencia de tales vías legales, o por resultar ineficaces las mismas."-----

QUE, cumplidas las exigencias formales establecidas para su procedencia, se analiza el fondo de la cuestión planteada y debatida en autos, los amparistas todos funcionarios de la contraloría general de la republica solicitaron a dicha institución nota mediante de fecha 12 de setiembre del año en curso, las divergencias (registro de marcación) de los funcionarios de la dirección de control de los recursos sociales del estado, en el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de agosto de 2018. Así mismo que informen cual es el criterio legal y procedimiento para el cálculo de la cantidad de días libres otorgados en compensación por las horas extraordinarias de trabajo, fuera del horario establecido, solicitando se le expida copia de la resolución CGR N° 546/128. invocando con la acción de amparo la LEY N° 5282 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, la Contraloría General de la República, al contestar la presente acción de amparo, ...///

Abog. Claudia C. Alvarez Oviedo
Secretaría Actuarial
Secretaría N° 6-Juzg. 3er. Turno

Abog. Claudia C. Alvarez Oviedo
Jueza de 1ra Inst. de la Cámara
y la Adolescencia del 3er Turno



RECIBIDO

06 DIC 2018

Mirtha E. Machado S.P.D.E.

S.D. N° 683

Asunción, 29 de Noviembre de 2018.

...///...manifestó que los documentos peticionados (registro de marcación) se entrega en forma mensual y personal al funcionario, al cierre de cada periodo, a fin de que los mismos verifiquen la correspondencia de la asistencia al lugar de trabajo y en caso de conformidad, firmar al pie del citado documento y devolverlo a la dirección general de talento humano de la C.G.R, que los accionantes tuvieron pleno acceso al documento requerido y dejaron constancia en cada uno de los registros, su conformidad sin formulación de observación y procedieron a adjuntar 216 fojas de divergencias. Además que para el cálculo de la cantidad de días libres otorgados en compensación por las horas extraordinarias de trabajos realizados fuera del horario establecido. es fácil advertir que la misma no se encuentra plasmada en ninguna resolución y fueron calculadas precisamente en concordancia con las horas registradas en las divergencias que, reiteramos fueron entregadas en su oportunidad a cada uno de los amparistas, por último con relación con relación a la obtención de la copia de la resolución C.G.R N° 546/18 este documento está publicado en la página intranet de la C.G.R. al cual tienen acceso todos los funcionarios que han promovido la presente acción de amparo. Es importante mencionar también que la Institución demandada manifestó que el amparo no es la vía ya que fue invocada la ley 5282/14 y que en ninguno de los artículos de la mencionada ley señala o establece la vía del amparo constitucional como mecanismo o pertinente para acceder a las fuentes de información pública. -----

QUE, existe sobrada jurisprudencia respecto del tema debatido; así tenemos las siguientes: " Los ciudadanos que tienen el derecho de peticionar a las autoridades, de acuerdo al principio consagrado en la Constitución Nacional y el órgano administrativo, no debe permanecer inerte, debiendo satisfacer el requerimiento con algún pronunciamiento favorable o no. Si no existe una norma expresa que haga entender que el silencio, cumplidos determinados plazos, importe negación o consentimiento, el medio idóneo para lograr es respuesta es el " amparo de pronto despacho", que tiene como meta fijar un plazo para que emita la resolución sin considerar el fondo de ella (Ac. Sent. 88, 24 Set. 1978, Sala 4) Código Procesal Civil con Repertorio de Jurisprudencia, Editorial Intercontinental, Edición 1997, Ricardo A. Pane, pag. 290)." La Doctrina es unánime, en el sentido de que la Institución de Amparo, a falta de otras disposiciones normativas, es la vía apropiada para urgir el pronunciamiento de la administración." (CS Asunción, Setiembre 30-1997- Industria Petereby S.R.L. c/ Municipalidad de Itá). La Ley Revista Jurídica Paraguaya, Tomo 21, año 1.998, pag.5) -----

QUE, en el caso de autos, primeramente es importante señalar que si bien los amparistas al iniciar la acción de amparo constitucional de pronto despacho invocaron también la Ley 5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia conforme a la Acordada N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 " Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5282/14" , estableció que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información , la acción judicial debe ser tramitada según las reglas previstas en el art. 134 de la C.N. y C.P.C. en lo referente a la acción de amparo, por lo que claramente la acción incoada por los amparistas es viable. En lo referente al pedido de Divergencias (registro de marcaciones) en el periodo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de agosto de 2018, las mismas conforme a las instrumentales agregadas por la Contraloría General de la República con 216 fojas, se puede notar que fueron exhibidas a todos los amparistas y constando además del registro de firmas de cada uno de ellos en prueba de ello, por lo que dicha solicitud fue inmersiva, habiendo sido cumplida por la institución demandada. Con relación al criterio legal y procedimiento para el cálculo...///...

Abog. Claudia C. Alvarez
Secretaría Actuarial
Secretaría N° 5-Juzg. 3er. Turno

Abog. Maria Rosa Gonzalez Sarubbi
Jueza de 1ra. Inst. de la Niñez
y la Adolescencia del 3er. Turno

...///...de la cantidad de días libres otorgados en compensación por las horas extraordinarias de trabajos realizados fuera del horario establecido y también a la copia de la Resolución C.G.R. N° 546/18; se puede notar que, en la contestación del acción de amparo, la C.G.R. procedió a contestar que la misma no se encuentra plasmada en ninguna resolución y fueron calculadas precisamente en concordancia con las horas registradas en las divergencias, y que la obtención de la resolución es de fácil acceso ya que la misma se encuentra en la página web de la institución a la vista de todos; debiendo la Contraloría General de la Republica haber contestado la misma conforme una Nota u Resolución mediante a pedido de los amparistas, por lo que atento las consideraciones que anteceden corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO incoada por los señores BEATRIZ BENEGAS con C.I. N° 2.042.828, JUAN SOTOMAYOR con C.I. N° 1.071.306, SALOME GALEANO con C.I. N° 1.275.040, RAUL MEZA con C.I. N° 3.217.324, MIGUEL ANGEL GONZALES con C.I. N° 785.502, JOSE SPINZI con C.I. N° 662.308, DERLIS RIQUELME con C.I. N° 2.381.152, MARTA VILLALBA con C.I. N° 1.705.709, EDUARDO JARA con C.I. N° 3.227.051, CARINA NOGUERA con C.I. N° 3.024.723, NATALIA MOLINA con C.I. N° 3.987.304, ANA TETZNER con C.I. N° 2.303.615, SHIRLEY LEZCANO con C.I. N° 1.587.962, ALICIA FLECHA con C.I. N° 1.952.695, OSCAR HERMOSILLA con C.I. N° 4.996.867, JESUS MEDINA con C.I. N° 3.181.199, ADALBERTO ARRUA con C.I. N° 1.713.067, NESTOR RODRIGUEZ BENITEZ con C.I. N° 5.136.778, AGUSTINA CANTERO con C.I. 3.495.409 y RILSSI MARTINEZ con C.I. N° 2.446.701, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y en consecuencia: INTIMAR a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para que en el plazo de setenta y dos (72) horas informe a los mencionados amparistas por Nota u Resolución mediante sobre el criterio legal y procedimiento para el cálculo de la cantidad de días libres otorgados en compensación por las horas extraordinarias de trabajos realizados fuera del horario establecido y así mismo se le entregue a cada uno de ellos copia de la Resolución C.G.R. N° 546/18.-----

QUE, en referencia a las Costas, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo la naturaleza de la acción planteada y en razón a la forma resuelta la presente acción de amparo. -----

POR TANTO, en mérito de las consideraciones brevemente expuestas, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL incoada por los señores BEATRIZ BENEGAS con C.I. N° 2.042.828, JUAN SOTOMAYOR con C.I. N° 1.071.306, SALOME GALEANO con C.I. N° 1.275.040, RAUL MEZA con C.I. N° 3.217.324, MIGUEL ANGEL GONZALES con C.I. N° 785.502, JOSE SPINZI con C.I. N° 662.308, DERLIS RIQUELME con C.I. N° 2.381.152, MARTA VILLALBA con C.I. N° 1.705.709, EDUARDO JARA con C.I. N° 3.227.051, CARINA NOGUERA con C.I. N° 3.024.723, NATALIA MOLINA con C.I. N° 3.987.304, ANA TETZNER con C.I. N° 2.303.615, SHIRLEY LEZCANO con C.I. N° 1.587.962, ALICIA FLECHA con C.I. N° 1.952.695, OSCAR HERMOSILLA con C.I. N° 4.996.867, JESUS MEDINA con C.I. N° 3.181.199, ADALBERTO ARRUA con C.I. N° 1.713.067, NESTOR RODRIGUEZ BENITEZ con C.I. N° 5.136.778, AGUSTINA CANTERO con C.I. 3.495.409 y RILSSI MARTINEZ con C.I. N° 2.446.701, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia: -----

2) **INTIMAR a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** para que en el plazo de **SETENTA Y DOS (72)** horas informe a los mencionados amparistas por Nota u Resolución mediante sobre el criterio legal y procedimiento para el cálculo de la cantidad de días libres otorgados en compensación por las horas extraordinarias de trabajos realizados fuera del horario establecido. Así mismo se le entregue a cada uno de ellos copia de la Resolución C.G.R. N° 546/18.-----

3) **IMPONER COSTAS**, en el orden causado, conforme a lo dispuesto en el exordio de la presente resolución. -----

4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

Ante mi:

Abog. Claudia E. Alvarez Oviedo
Secretaría Actuaria
Secretaría N° 5. Juzg. 3er. Turno



Abog. María Rosa González Sarubini
Jueza de Tránsito de la Niñez
y la Adolescencia del 3er. Turno